REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

SCJ-TS-24-1955

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00078 de fecha

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gustavo Valdez y los Lcdos. Manuel Medina y Martha Altagracia Ruiz

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo PER2

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 contra las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precio (Inespre), la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00078 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por PER3 de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINCANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$6,400,000.00), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 888/2023 de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por PER4 Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$3,200,000.00) contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositario en fondos en las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda sea convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto de año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto

en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la carta magna de la nación" (sic).

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados con los núms. 2024-R0182260 y 2024-R0200657, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

V. Sobre el recurso de casación principal

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación y la segunda parte del cuarto medio, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y se analiza con antelación por tratarse de un aspecto de competencia, la parte recurrente sustenta en resumen, que el juez *a quo* dictó una sentencia en atribuciones de juez de los referimientos fundamentado en el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo cuando le correspondía al

juzgado de trabajo en materia sumaria el conocer de la dificultad de ejecución de su sentencia que reconoció el crédito a favor del trabajador como lo disponen los artículos 610 al 618 de esa norma y hace mención indistinta de su decisión como sentencia y ordenanza, lo que representa una notoria confusión en sus atribuciones, por lo que la el juez *a quo* debió pronunciar su incompetencia de atribución y al no hacerlo, violó las reglas de competencia que se le imponen al juzgador, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación a las reglas de competencia funcional, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. En ese contexto, la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo fundamentado en un alegado desahucio contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y posteriormente fue incoada una demanda en intervención forzosa contra PER5 b) la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00178 de fecha 6 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c)

inconforme, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) recurrió en apelación esa decisión, procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 028-2022-SSEN-103 de fecha 5 de mayo de 2022, que rechazó su recurso de apelación en su totalidad; d) el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) interpuso recurso de casación contra esa sentencia ante esta Tercera Sala, que mediante SCJ-TS-22-1266 de fecha 16 de diciembre de 2022 fue rechazado en su totalidad; e) que PER1 interpuso una demanda contra las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precio (Inespre), fundamentada en la dificultad de ejecución de la sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios; por su parte, las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente; el Ministerio de Hacienda solicitó su exclusión del proceso y la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana se acogió a lo que decidieran los jueces ya que era la tercera embargada; f) el juez *a quo* rechazó la solicitud de

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

exclusión hecha por el Ministerio de Hacienda por entenderla parte del sistema financiero dominicano, acogió la demanda, le ordenó a la Tesorería Nacional retener a favor PER1 y en perjuicio de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) la suma de RD$6,400,000.00 y posteriormente entregar la suma de RD$3,200,000.00 cuando sean cumplidos los requerimientos legales en el Ministerio de Hacienda y desestimó los reclamos en indemnización por daños y perjuicios y fijación de astreinte, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

18. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. Que mediante instancia de fecha 06 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado por PER3
de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación en daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINCANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución, viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por

vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario. 3. Todo Juez en aras de una sana administración de Justicia, asi como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes 4. Es una función esencial del Estado Dominicano, según el artículo 8 de la Constitución: "la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en*

forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución[1]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente incidental, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 028-2022-SSEN-103 de fecha 5 de mayo de 2022, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que ratificó la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00178 de fecha 6 de septiembre de 2021 rendida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente principal y procede a rechazar los medios reunidos.

20. Para apuntalar su primero, tercero y primera parte del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* omitió referirse a los argumentos y pruebas de la Tesorería Nacional de la República Dominicana contenidos en la página 7 de su escrito

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

de defensa que demostraban que era una entidad que se rige por el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 86-11 de fecha 13 de abril de 2011 sobre Indisponibilidad de Fondos Públicos que le impide retener fondos a favor de PER3

dándole el juzgador el trato de una tercera embargada como si se tratara de un crédito laboral y no ante un proceso sumario en dificultad de ejecución de sentencia. Que la sentencia impugnada ordena a la Tesorería Nacional retener fondos a favor de la parte trabajadora, lo que contrario a su propia naturaleza de institución estatal encargada de resguardar los fondos estatales y además atenta contra el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental, el presupuesto general de la nación, la cuenta única del Estado y los gastos gubernamentales previstos para el año en curso para garantizar el correcto funcionamiento del aparato gubernamental, por lo que era imperativo que el juzgador verificara el procedimiento previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la norma indicada con la que la trabajadora podía incluir en el presupuesto del Estado su crédito contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) para ser convertido en deuda pública que posteriormente será entregada por el Ministerio de Hacienda, a pena de comprometer la responsabilidad del

funcionario titular y que, según las sentencias TC/0090/13, TC/0531/15, TC/48/15 y TC/0241/19 emitidas por el Tribunal Constitucional, el principio de inembargabilidad de los fondos públicos y su mecanismo de conversión en deuda pública son conformes con la Constitución por respetar el examen de igualdad y el debido proceso, lo que incluso es cónsono con la jurisprudencia internacional porque la Corte Constitucional de Colombia establece que esa medida garantiza la disponibilidad de recursos económicos para cumplir con la función esencial del Estado. Asimismo, la decisión viola la Ley núm. 86-11 en franco desacato al principio de legalidad que en virtud de las sentencias TC/0267/15 y TC/619/16, supone que la ley debe ser obedecida tanto en su dimensión formal y material, las cuales fueron infringidas al violar las norma en su principio de inembargabilidad ya mencionado y darle valor el acto de embargo en el que no se demandó su validez como manda el artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, el juez *a quo* ignoró todo lo anterior sin darle respuesta al aspecto más trascendente de la defensa de la ahora parte recurrente, todo lo cual fue totalmente omitido por el juez *a quo* a la hora de tomar su decisión, incurriendo así en falta de motivos, falta de valoración de pruebas, omisión a

estatuir sobre el aspecto más trascendente de la defensa de la ahora parte recurrente, lo que también representó una violación a los acápites 3, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución que consagran el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/175/2014.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, falta de valoración de pruebas y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

22. La ordenanza impugnada inició la solución de la controversia exponiendo lo siguiente:

"24. Que la impetrante solicita en su escrito de demanda que se le ordene a la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. Retener y entregar a favor del demandante los valores contenidos en las sentencias anexas a los actos de embargos practicados en marzo y abril de 2023, cuyo duplo asciende a RDS$6,400,000.00, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada. 25. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA expresó en audiencia que se rechace la demanda y en su escrito ampliatorio de conclusiones, manifiesta que no emite pagos que no

estén avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente en virtud de la Ley No. 567-05 y el reglamento 441- 06, y no esta facultada para pagara terceros a menos que sea autorizada 26. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 18 de abril de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, «a realizar las retenciones requeridas"?, es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una autorización que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios": siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios".

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

27. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 28.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" *, juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas v el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos

laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"29. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los articulos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada" 30. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humena [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 888/2023 de fecha 14 de abril de 2023, en consecuencia, procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$6,400,000.00, y posteriormente entregar la suma liquida ascendente 24 RD$3,200,000.00 contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda" (sic).

24. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad*

el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva[2]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[3].

25. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$6,400,000.00 a favor de PER1 y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda,

[2] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 888/2023, de fecha 14 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por PER4 alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

26. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor de la trabajadora sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida

ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

27. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

28. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta*

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de la Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567--05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago*

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

29. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

30. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tienen derecho a la buena administración, *designación que hace*

taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[4].

31. Asimismo, mediante TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

32. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo*

a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$6,400,000.00 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrente principal contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

33. Para apuntalar su primero y primera parte del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental argumenta en suma, que la corte *a qua* ordenó a la Tesorería Nacional retener fondos a favor de PER1 y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pesar de ser una institución estatal sin carácter comercial como se desprende de los artículos 2, 4, en su párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, porque solo

se encarga de facilitar mercancías agropecuarias para mantener la estabilidad de los precios sin perseguir beneficios; que la sentencia impugnada también incurrió en desnaturazalición de los hechos porque no verificó el monto del que provenía el crédito que estaba ordenando retener, lo que era relevante porque estaba supeditado a la demanda en ejecución de sentencia y daños y perjuicios, de la cual no fue aportada prueba en franca violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en su ordinal 3.

34. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental está atacando la determinación producida en el fallo impugnado que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de la suma RD$6,400,000.00, por lo que según las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso de casación principal, la entidad gubernamental no estaba facultada para retener y formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, razón que llevó a esta Tercera Sala a pronunciar la casación por vía de supresión de la determinación que en sentido contrario realizó el juez *a quo*, quedando, consecuentemente, anuladas las demás vertientes interconectadas con ese

hecho principal, entre estas, la relacionada con la condenación en daños y perjuicios.

35. En consecuencia, producto de que mediante sus medios de casación la parte recurrente incidental persigue anular vertientes subsecuentes a una determinación que ha desaparecido del fallo impugnado por medio de la casación por vía de supresión formulada previamente por esta corte de casación, procede sin mayor abundamiento, desestimarlos y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00078 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,400,000.00), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal interpuesto por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana y, en su totalidad, el recurso de casación incidental interpuesto por la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por los motivos expuestos.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-0222
Solicitudes núms.: 2024-R0182260 y 2024-R0200657
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg